



BOLETÍN TRIBUTARIO - 014/22

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 25.45%EA (1 AL 28 DE FEBRERO DE 2022)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 0143 del 28 de enero de 2022, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 635¹ del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819/16 (Reforma Tributaria), la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 25.45% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 28 de febrero de 2022.

Anexos: [Comunicado de Prensa - Resolución 0143/22](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

• **DIAN REALIZA ACCIONES DE FISCALIZACIÓN A OPERACIÓN CON CRIPTOACTIVOS - BITCOIN**

La DIAN mediante comunicado de prensa destacó:

“En la actualidad las operaciones con criptoactivos son una realidad a nivel mundial y con el auge en el uso de las denominadas monedas virtuales o criptomonedas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- ha dado inicio a acciones tendientes a fiscalizar a los contribuyentes que realicen operaciones con las mismas.

Estas acciones buscan establecer un control tributario a los contribuyentes omisos o inexactos que en el Impuesto Sobre la Renta y Complementarios no registraron los ingresos obtenidos por operaciones con criptomonedas o los

¹ *“Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web”. (Subrayado fuera de texto)*



registraron de manera inexacta. Al respecto, la DIAN ha expedido oficios relacionados con el manejo fiscal y correcta declaración de los criptoactivos.

Las labores adelantadas por la DIAN respecto de estas operaciones, hacen parte de los mecanismos para la lucha en contra la evasión fiscal y de otros mecanismos legales de lucha y control en contra del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En este ámbito, el intercambio de información se hace esencial para la fiscalización de contribuyentes, dando relevancia al Convenio con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para la asistencia de información mutua en temas tributarios suscrito entre Colombia y Finlandia.

En el mencionado convenio, ambas autoridades cooperan con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en operaciones con criptomonedas realizadas en el país, que facilitan el avance y la innovación en acciones de fiscalización tributaria que se ajustan a las nuevas dinámicas en las que operan los contribuyentes y, en el logro de una Colombia más honesta”.

III. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias en materia tributaria, divulgadas por la Alta Corporación:

3.1 SE UNIFICÓ JURISPRUDENCIA SOBRE EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE «ACTIVIDAD COMERCIAL» PARA EFECTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - [Sentencia del 2 de diciembre de 2021, expediente 23424](#)

Síntesis del caso:

“Se unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el alcance del concepto de «actividad comercial» para efectos del impuesto de industria y comercio, en el sentido de fijar como regla que “En el caso de la remisión al Código de Comercio efectuada por los artículos 32 de la Ley 14 de 1983, 198 del Decreto Ley 1333 de 1986 y 34 del Decreto Distrital 352 de 2002, se considera que una operación constituye actividad comercial gravada con el ICA cuando la misma la ejerce el sujeto pasivo con carácter empresarial”, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión. Además, la Sala precisó que dicha regla rige para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial y que no se podrá aplicar a conflictos previamente decididos”.



3.2 SE UNIFICÓ JURISPRUDENCIA SOBRE LA FORMA DE LIQUIDAR LA SANCIÓN DE INEXACTITUD CUANDO MEDIANTE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN SE MODIFICA O RECHAZA UN SALDO A FAVOR IMPUTADO EN FORMA IMPROCEDENTE AL PERIODO GRAVABLE SIGUIENTE - [Sentencia del 2 de diciembre de 2021, expediente 24420](#)

Síntesis del caso:

“En orden a precaver una injustificada ampliación de la base para liquidar la sanción de inexactitud regulada en los artículos 647 y 648 del Estatuto Tributario, la Sala dictó sentencia de unificación, para sentar jurisprudencia, en relación con el entendimiento y alcance del procedimiento de liquidación de dicha sanción cuando, mediante liquidación oficial de revisión, se modifica o rechaza un saldo a favor que fue imputado al siguiente período gravable. Para el efecto, adoptó como reglas jurisprudenciales de unificación las siguientes: 1) En el evento de la improcedencia de un saldo a favor que ya haya sido objeto de imputación al período gravable siguiente, el mecanismo previsto por la ley para su recuperación, fue la restitución del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 670 del Estatuto Tributario, 2) El cálculo de la sanción de inexactitud, dentro de un proceso de determinación oficial, mediante el cual se modifique o elimine un saldo a favor que fue objeto de imputación al período gravable siguiente, deberá efectuarse manteniendo los saldos a favor y, 3) De aplicar la regla antecedente, el contribuyente deberá restituir la suma equivalente a los saldos a favor improcedentes que fueron imputados”.

3.3 SE SENTÓ JURISPRUDENCIA SOBRE EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL RESPECTO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA - [Sentencia del 5 de agosto de 2021, expediente 24226](#)

Síntesis del caso:

“La Sala dictó sentencia de unificación, para sentar jurisprudencia, en relación con el término para notificar el requerimiento especial expedido respecto de declaraciones del impuesto sobre la renta de contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia, dada la inexistencia de pronunciamientos de la Corporación frente al tema. Concretamente, estableció como regla jurisprudencial de unificación la siguiente: “De acuerdo con el inciso 6 del artículo 714 del ET, el término para notificar el requerimiento especial respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta de los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia será de seis años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma”. Además, la Sala



precisó que la anterior regla rige para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial y que no se podrá aplicar a conflictos decididos con antelación”.

3.4 SE UNIFICÓ JURISPRUDENCIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1393 DE 2010, RESPECTO DE LOS PAGOS QUE HACEN PARTE DE LA BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - [Sentencia del 9 de diciembre de 2021, expediente 25185](#)

Síntesis del caso:

“Se sentó jurisprudencia sobre la interpretación y el contenido de la limitación prevista en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, para efectos del ingreso base de cotización IBC de aportes al Sistema General de Seguridad Social. En concreto, la Sala estableció, como reglas jurisprudenciales de unificación, las siguientes: 1. El IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social (subsistemas de pensión, salud y riesgos profesionales) únicamente lo componen los factores constitutivos de salario, en los términos del artículo 127 del CST, estos son, los que por su esencia o naturaleza remuneran el trabajo o servicio prestado al empleador; 2. En virtud de los artículos 128 del CST y 17 de la Ley 344 de 1996, los empleadores y trabajadores pueden pactar que ciertos factores salariales no integren el IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social; 3. El pacto de “desalarización” no puede exceder el límite previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, es decir, el 40% del total de la remuneración. En estos eventos, los aportes se calcularán sobre todos aquellos factores que constituyen salario, independientemente de la denominación que se les dé (art. 127 CSTcontraprestación del servicio) y, además, los que las partes de la relación laboral pacten que no integrarán el IBC, en el monto que exceda el límite del 40% del total de la remuneración; 4. El pacto de “desalarización” debe estar plenamente probado por cualquiera de los medios de prueba pertinentes; 5. Los conceptos salariales y no salariales declarados por el aportante en las planillas de aportes al sistema de la seguridad social o PILA se presumen veraces. Si el ente fiscalizador objeta los pagos no constitutivos de salario para incluirlos en el IBC de aportes, por considerar que sí remuneran el servicio, corresponde al empleador o aportante justificar y demostrar la naturaleza no salarial del pago realizado, a través de los medios probatorios pertinentes”.

3.5 SE UNIFICÓ JURISPRUDENCIA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “AUTORIZACIÓN ESPECÍFICA” UTILIZADA POR LAS NORMAS QUE REGULAN LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA Y SOBRE LOS EFECTOS DE DICHO ENTENDIMIENTO FRENTE A LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO - [Sentencia del 3 de diciembre de 2020, expediente 23540](#)

Síntesis del caso:



“Se unificó la jurisprudencia de la Sección sobre la interpretación de la expresión “autorización específica”, contenida en las normas que regulan la participación en plusvalía y en relación con las consecuencias de tal entendimiento respecto de la aplicación de la ley en el tiempo. La Sala fijó el alcance interpretativo de la referida expresión y estableció, como reglas jurisprudenciales de unificación, las siguientes: “1) A efectos del artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la autorización específica que configura el hecho generador de la participación en plusvalía es la acción urbanística, entendida en los términos del artículo 8.º ibidem, que permita la destinación del predio a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo, en los eventos señalados en la disposición. La acción urbanística podrá estar contenida en los planes de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollan o complementan (art. 9 Ley 388 de 1997) e, incluso, se podrá generar una nueva acción urbanística en vigencia de un mismo plan. La participación en plusvalía se causa siempre y cuando el ente territorial, previo a la acción urbanística, haya adoptado dicha exacción. 2) La anterior regla jurisprudencial de unificación rige para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrá aplicarse a conflictos decididos con antelación”.

IV. BANCO DE LA REPÚBLICA

- **LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA DECIDIÓ INCREMENTAR EN 100 PUNTOS BÁSICOS (P.B.) LA TASA DE INTERÉS DE POLÍTICA MONETARIA**

El Banco de la República emitió comunicado de prensa subrayando:

“Esta decisión se tomó por mayoría de 5 a 2, llevando la tasa de interés a 4,0%. Dos miembros de la Junta votaron por un incremento de 75 p.b.

En su discusión de política la Junta Directiva tuvo en cuenta los siguientes elementos:

- *La inflación total continuó su tendencia al alza al registrar en diciembre una variación de 0,73%, superior en 30 p.b. a lo proyectado por el equipo técnico. Con esto, la inflación al consumidor cerró el año en 5,62%. La inflación básica medida por el indicador sin alimentos ni regulados cerró el año en 2,49%. El promedio de los indicadores de inflación básica arrojó un registro de 3,45% al finalizar el año.*
- *Los resultados de la inflación en 2021 indujeron un aumento importante de las expectativas de inflación medidas a partir de diversas fuentes, incluida la inflación sin alimentos. El pronóstico por*



parte del equipo técnico también fue revisado al alza y contempla que la inflación total y la inflación básica lleguen al 4,3% y 4,5% en 2022, y se ubiquen en 3,4% y 3,6% en 2023.

- *El indicador de seguimiento a la economía (ISE) para noviembre mostró que la economía continuó expandiéndose. En este contexto, el equipo técnico reafirmó su pronóstico de crecimiento del PIB para 2021 a un ritmo cercano al 10%. Con este crecimiento, el PIB de todo 2021 superaría en niveles el de 2019 y los excesos de capacidad existentes estarían por cerrarse. Para 2022 el pronóstico se ubicaría alrededor de 4,3%.*
- *La cuenta corriente de la balanza de pagos cerraría 2021 con un déficit de alrededor de 5,7% del PIB. Para 2022 este desbalance empezaría a moderarse hacia un nivel de 4,9% del PIB, en un ambiente financiero internacional que comienza a endurecerse ante la aceleración en el ritmo de normalización de la política monetaria en los Estados Unidos y otras economías avanzadas.*
- *Con la decisión adoptada el día de hoy, la autoridad monetaria reitera su compromiso con la meta de inflación de 3% anual, para lo cual seguirá tomando las decisiones requeridas a fin de asegurar la convergencia de la inflación hacia dicha meta. Esta decisión es compatible con el dinamismo de una economía que se ha recuperado rápidamente y no requiere el mismo grado de estímulo monetario que el Banco oportunamente suministró a lo largo de la crisis ocasionada por el COVID”.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

31 de enero de 2022